

EXPEDIENTE No. 2019 - 264

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la caución solicitada por la parte actora. Bucaramanga, 03 de septiembre de 2.020.

Firma Digitalizada

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCON
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2.020)

Solicita el apoderada judicial de la parte demandante, se preste caución por el demandado, solicitud que se formuló el legal forma, y es petición que fundamenta en los siguientes hechos:

- “1. El 13 de noviembre de 2018, Andres Comas, padece accidente laboral.*
- 2. El contrato de trabajo, mantuvo vigencia sin solución de continuidad.*
- 3. El empleador RDT CONSTRUCCIONES S.A.S., ni en diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019, ni en junio 2020 ni nunca, ha reconocido ni pagado derecho prestacional Prima de Servicios a mi cliente.*
- 4. El empleador RDT CONSTRUCCIONES S.A.S., ni el 14 de febrero de 2019 ni de 2020 ha realizado la correspondiente consignación al Fondo de cesantías en favor de mi prohijado.*
- 5. Desde la vigencia de abril de 2020 a la fecha, el empleador no paga a mí asistido, las incapacidades venideras de su accidente de trabajo.*
- 6. Respecto al anterior pago, siempre se excusó en que la ARL SURA, no le había entregado el valor de incapacidades.*
- 7. El día 29 de julio de 2020, mi cliente, impetro acción de Tutela contra la ARL SURA, el empleador y demás entes, en aras de que, el Juez de Tutela ordenara proteger el Derecho al Mínimo Vital entre otros.*
- 8. La Arl sura, contesto a la acción de Tutela, que todas las incapacidades se le habían pagado en debida forma al empleador RDT CONSTRUCCIONES SAS.*
- 9. RDT CONSTRUCCIONES SAS., pese a ser notificado por el Juzgado, no contesto la Tutela.*
- 10. Actualmente, se solicitó a la oficina de Instrumentos Publicos, informara si RDT CONSTRUCCIONES S.A.S., GLM INGENIERIA S.A.S.*

CONSTRUCCIONES ZABDI S.A.S., figuraban como propietarios de inmueble alguno, encontrando que no poseen propiedades.”.

Dígase que en los procesos ordinarios laborales como medida cautelar únicamente procede la dispuesta por el artículo 85 A del CPT y SS y como quiera que la pedida es regulada por este precepto, y que se ha formulado en legal forma, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, requiérase a las partes y a sus apoderados judiciales para que se sirvan comparecer el día **JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para la audiencia de la que trata el artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la Ley 712 del 2001.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ